



Municipalidad Provincial de Puno
SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



HOJA DE COORDINACION N° 334-2019-MPP/GA-SGP

PARA : ING. ALBERTH LARRY MEDIZABAL FLORES
DIRECTOR DE LA OFICINA DE TECNOLOGIA INFORMATICA.

DE : ABOG. KARIN LEONOR ROQUE GONZALES.
SUB GERENTE DE PERSONAL

ASUNTO : Se publique en la página de la MPP.

REF. : a) Resolución Sub Gerencial Nro. 046-2019-MPP/GA-SGP de fecha 29 de octubre del 2019.
b) Expediente Administrativo Nro. 065-2019-MPP-ST.

FECHA : Puno, 30 de octubre del 2019.



Por medio del presente tengo a bien dirigirme a su despacho a fin de manifestarle lo siguiente:

Que, la Sub Gerencia de Personal en su calidad de Órgano Sancionador, en el Expediente Nro. 065-2019-MPP-ST (procedimiento administrativo disciplinario), ha emitido el Resolución Sub Gerencial Nro. 046-2019-MPP/GA-SGP de fecha 29 de octubre del 2019, la cual resuelve: "DISPONER EL ARCHIVAMIENTO de la imputación realizada en contra del ex servidor público **HUGO JUAN VARGAS CANCINO** identificado con DNI. Nro. 00516073, quien se desempeñó en el cargo de Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Provincial de Puno, sobre presuntas irregularidades al firmar boletas de pago los cuales generaron desnaturalización de contratos a favor de Yaneth Flores Miranda; conforme a los fundamentos expuestos y desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución".

En ese marco, esta dependencia solicita que la Resolución Sub Gerencial Nro. 046-2019-MPP/GA-SGP de fecha 29 de octubre del 2019, sea publicada en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Puno, para que sea válidamente notificado con dicha resolución, en razón de que el domicilio que se consigna en el DNI del administrado esta fuera del departamento de Puno.

Se adjunta,

- Resolución Sub Gerencial Nro. 046-2019-MPP/GA-SGP de fecha 29 de octubre del 2019, en original.

Sin otro particular me suscribo de Ud. esperando la pronta atención a lo solicitado ya que de acuerdo a Ley se tiene plazos rescriptorios para la notificación; así mismo una vez publicada la Resolución sírvase remitirnos los cargos del mismo o informar al respecto, lo que se acompañara al expediente principal.

ANEXO: documentos, a folios (06).

Atentamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO
GERENCIA DE ADMINISTRACION

Abog. Karin Leonor Roque Gonzales
SUB GERENTE DE PERSONAL



Municipalidad Provincial de Puno
SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



EXPEDIENTE: Nro. 065-2019-MPP-MPP-ST.

RESOLUCION SUB GERENCIAL Nro. 046-2019-MPP/GA-SGP

PUNO, 29 DE OCTUBRE DEL 2019.

I.- VISTOS:

El Informe de Precalificación Nro. 063-2019-MPP-ST de fecha 01 de octubre del 2019 remitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Municipalidad Provincial de Puno, sobre presuntas irregularidades al firmar boletas de pago los cuales generaron desnaturalización de contratos a favor de Yaneth Flores Miranda, imputación que va en contra del ex servidor público **HUGO JUAN VARGAS CANCINO**, identificado con DNI. Nro. 00516073, Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Provincial de Puno, y demás recaudos del mismo; y,

II.- CONSIDERANDO:

2.1.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno; administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2.- Que, según Ley Nro. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad sancionadora que corresponde a la autoridad administrativa, habilita a la entidad para sancionar disciplinariamente las infracciones o incumplimientos de obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, disponiéndose además de cada entidad adecue los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario y según el Artículo 259° del cuerpo legal acotado, prescribe "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado";

2.3.- Que, en consideración al numeral a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe "Que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentaria de dichas materias y la Décima Disposición Complementaria Transitoria del cuerpo legal acotado preceptúa a partir de su entrada en vigencia, los procesos Administrativos Disciplinarios de las entidades públicas se tramitan de conformidad a lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias".

2.4.- De la imputación de la falta, con Informe Nro. 058-2019-MPP/PPM-PA. la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno, ejerciendo facultad de revisión de actos administrativos de la gestión anterior, se advierte la existencia de irregularidades, por tanto cumple con informar, respecto de la ex servidora YANETH FLORES MIRANDA, de la siguiente forma: Antecedentes Yaneth Flores Miranda antes del 09/Abr/2016, habría estado laborando como Secretaria Ejecutiva, en el despacho de Alcaldía, supuestamente Yaneth Flores Miranda, ingresó a laborar en forma ininterrumpida desde el 01/Set/2016 hasta el 09/Abr/2018, ocupando el cargo de Especialista en OMAPED, en la Sub Gerencia de Desarrollo de la Mujer, Niño, Adolescente y Adulto Mayor, de la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Puno, sujeto al régimen del D. Leg. Nro. 276. El 09/Abr/2018, habría fingido un despido arbitrario al cargo de Especialista en OMAPED, haciendo constatar con la PNP y simula realizar una entrega de cargo e inicia proceso judicial en el Expediente Nro. 1129-2018, ante el 1er Juzgado Civil de Puno, consiguiendo medida cautelar para reposición provisional y sentencia favorable, la que está en grado de apelación. El 31/Dic/2018 se elabora un acta de cumplimiento de resolución judicial entre Yaneth Flores Miranda y Ernesto Yunca Callomamani.

2.5.- El 26/Feb/2019, la Municipalidad realiza denuncia penal por el delito de fraude procesal previsto en el art. 416 del C.P.; Caso Nro. 2018-322, Cuarto Despacho Fiscal, 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, es dentro de esta investigación que la testigo Marivel Albiane Loza Olaguivel, declara que Yaneth Flores Miranda nunca trabajó como Especialista en la oficina de OMAPED, y que el acta de entrega bienes de dicha oficina es simulada. De las faltas disciplinarias y prohibiciones éticas, Yaneth Flores Miranda, nunca habría trabajado desde el 01/Set/2016 hasta el 09/Abr/2018 en el cargo de Especialista en OMAPED, en la Sub Gerencia de Desarrollo de la Mujer, Niño, Adolescente y



Municipalidad Provincial de Puno

SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



Adulto Mayor, de la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Puno, ya que todo ese tiempo habría estado trabajando como Especialista en Bienestar Social, este hecho vulnera la verdad ya que en las Boletas de Pago aparece como si hubiera laborado como Especialista en OMAPED.

2.6.- Así durante el tiempo, habría cobrado remuneración como Especialista en OMAPED, cuando en realidad habría laborado como Especialista en Bienestar Social emitiéndose boletas de pago desde 01/Set/2016 hasta el 09/Abr/2018 como Especialista en OMAPED, suscritas por el Sub Gerente de Personal de la Municipalidad, dicho cargo fue ocupado por varios servidores, tales como Alexander Mario Puma Ccama (de setiembre 2016 hasta abril 2017), Hugo Juan Vargas Cancino (de mayo a junio 2017), Sandy Giovanna Montalvo Catacora (de julio 2017 a diciembre 2017) y Ernesto Yunca Callomamani (de enero 2018 a marzo 2018); **quienes habrían permitido estas irregularidades al firmar las boletas de pago con este procedimiento irregular, desnaturalizándose los contratos de Yaneth Flores Miranda**, así estos funcionarios habrían incurrido en vulneración de disposiciones constitucionales que regula el régimen de los servidores públicos ya que son responsables de la contratación de personal, y serían pasibles de sanciones administrativas, civiles y/o penales, tal como menciona el Exp. Nro. 05057-2013-PA/TC, JUNÍN; Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, fundamentos 19 y 20.

2.7.- Las Boletas de pago falsos en su contenido, pero elaborado en un procedimiento legal, fueron utilizados en el Expediente Nro. 1129-2018, para conseguir una sentencia de reincorporación, de tal forma que se habría vulnerado el principio de veracidad, previsto en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Nro. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, también infraccionaría el art. 21 inc. d), g) y art. 23 inciso a) del D. Leg. Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y contravendría el art. 127 y art. 131 del D.S. Nro. 005-90-PCM.

2.8.- El 09/Abr/2018, Yaneth Flores Miranda en concierto de voluntades con Ernesto Yunca Callomamani, han fingido un despido arbitrario al cargo de Especialista en OMAPED, ya que ella hace constatar con la PNP y redacta un Acta de Entrega de Bienes como ex Especialista de OMAPED, este último documento sería un documento adulterado en su contenido, y su facción, habría sido redactado por Yaneth Flores Miranda y Ernesto Yunca Callomamani, ya que en su contenido al enumerar documentos del área como: "32 archivadores del año 2015, 31 archivadores del año 2016, 33 archivadores del año 2017, (...)" e incluso los bienes materiales no corresponden a los reales documentos que contiene la oficina de OMAPED, es más este documento ha sido utilizado en el proceso Judicial Expediente Nro. 1129-2018 en perjuicio de la municipalidad para lograr su pretendida reincorporación, así estarían sin aptitud moral y faltarían a la verdad, menos habrían salvaguardado los intereses del Estado, tampoco habrían informado al superior de este acto inmoral.

2.9.- En efecto las actas de entrega de cargo en las oficinas de OMAPED, deberían de ser como el Acta de entrega de bienes patrimoniales y asignación de bienes en uso de la oficina de OMAPED, del 18/jun/2019, el que muy distinto al Acta de Entrega de Bienes utilizado en proceso judicial y por Yaneth Flores Miranda. Así se habría vulnerado el principio de veracidad e idoneidad, previsto en el artículo 6, numeral 4 y 5 de la Ley Nro. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, también infraccionaría el art. 21 inc. d), g) y art. 23 inciso a) del D. Leg. Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y vulneraría el art. 127 y art. 131 del D.S. Nro. 005-90-PCM.

2.10.- El Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Provincial de Puno, es un cargo de confianza y directamente nombrado por el Alcalde, (en el periodo que ocurrió fue Alcalde Iván Joel Flores Quispe, quien ha conocido y permitido estos hechos), y quienes ocuparon el cargo de Sub Gerentes de Personal en el periodo que trabajó Yaneth Flores Miranda, permitieron que se emitieran boletas de pago para ella como Especialista en OMAPED, suscritas por varios Sub Gerentes de Personal de la municipalidad, tales como; Alexander Mario Puma Ccama, **Hugo Juan Vargas Cancino**, Sandy Giovanna Montalvo Catacora y Ernesto Yunca Callomamani, cuando en realidad ella nunca laboró como Especialista de OMAPED pero sí habría laborado como Especialista en Bienestar Social, por ello no habrían salvaguardado los intereses del Estado ni informado al superior en grado de estos actos que podrían ser ilícitos, debido a que se habría falsificado el contenido de dichas boletas de pago, estando así la cosas es aplicable el Exp. Nro. 05057-2013-PA/TC, JUNÍN, Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, fundamentos 19 y 20.

2.11.- Se ha vulnerado el principio de veracidad e idoneidad, previsto en el artículo 4 y 6, numeral 5 de la Ley Nro. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, también infracciona el art. 21 inc. b), g) del D. Leg. Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así mismo se ha vulnerado el art. 126 y art. 127 del D.S. Nro. 005-90-PCM. **Yaneth Flores Miranda** ha fingido el despido arbitrario e interpone demanda judicial para su reposición el 18/Abr/2019, Expediente Nro. 1129-2018, ante el 1° Juzgado Civil de Puno, días después el 20/abr/2018 es designada como Sub Gerente de Programas Sociales en la Municipalidad Provincial de Puno, cargo en el que permaneció hasta el



Municipalidad Provincial de Puno

SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"



31/Dic/2018, mientras tanto el proceso judicial siguió su curso e incluso obtuvo medida cautelar, estos hechos habrían configurado un conflicto de intereses al estar laborando y cobrando sueldo como Sub Gerente de la municipalidad y al mismo tiempo entablar demanda en contra de la misma municipalidad.

2.12.- El 31/Dic/2018, Yaneth Flores Miranda, aún en el cargo de Sub Gerente de Programas Sociales, con Ernesto Yunca Callomamani, Sub Gerente de Personal de la Municipalidad, faccionan y firman un Acta de Cumplimiento de Resolución Judicial, para que sea repuesta la demandante en el cargo el 02/Ene/2019, hecho que podría constituir un aprovechamiento de los cargos que ostentaban en beneficio personal de la demandante y a la vez servidora de confianza de la municipalidad. Así se habría vulnerado el principio de probidad y equidad, previsto en el artículo 6 numeral 2 y 7, de la Ley Nro. 27815, así como mantener intereses en conflicto, obtener ventajas indebidas, previstos en el artículo 7 numeral 1 y 2 de la Ley, Nro. 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. También infracciona el art. 21 inc. g) y art. 23 inciso b) del D. Leg. Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así mismo vulnera el art. 137 del D.S. Nro. 005-90-PCM; por lo que, de lo precedentemente informado con medios probatorios idóneos, se tiene indicios de posibles faltas disciplinarias y prohibiciones éticas para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de: Yaneth Flores Miranda, Ernesto Yunca Callomamani, Alexander Mario Puma Ccama, **Hugo Juan Vargas Cancino**, Sandy Giovanna Motalvo Catacora e Iván Joel Flores Quispe.

2.13.- De la norma jurídica presuntamente vulnerada, según lo expuesto por la secretaria técnica y conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley del Servicio Civil Ley Nro. 30057 y en concordancia con el numeral 14.3 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC., aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador". **No se encuentra tipificado en la Ley del Servicio Civil Ley Nro. 30057 Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario, ni en el D.S. Nro.004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**". El funcionario público designado bajo el régimen laboral del D. Leg. Nro. 276 Hugo Juan Vargas Cancino, identificado con DNI. Nro. 00516073, se desempeñó en el cargo de Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Provincial de Puno en el periodo 24 de mayo del 2017 a junio del 2017, no ha infringido la ley positiva administrativa.

2.14.- Del análisis, las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de éste, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9 de la Convención Americana dispone: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Tal principio-derecho a la legalidad sancionatoria está reconocido en la Constitución del Estado en su artículo 2, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. En mérito de ello, en la STC 00010-2002-AI/TC el Tribunal Constitucional estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones".

2.15.- El subprincipio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo. Este principio exige la precisa definición de la conducta que la ley o norma con rango de como delito o falta, es decir, que la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta incriminada termina vulnerando este principio. Igualmente en sede corporativa, la conducta considerada como falta debe encontrarse claramente prevista y tipificada en el estatuto de las personas jurídicas.

2.16.- El principio de legalidad y **subprincipio de taxatividad en sede administrativa** sancionatoria, estos dos principios se encuentran previstos en la Ley Nro. 27444, Artículo 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades están regidas adicionalmente por los siguientes principios especiales: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las





Municipalidad Provincial de Puno SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

2.17.- El Derecho a la presunción de inocencia. El artículo 8.2 de la Convención Americana dispone que: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Para la Corte Interamericana, este derecho también "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena (entiéndase prueba suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal y/o administrativa. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000).

2.18.- El Estado, pero esta vez para dentro de su propia administración, cuya materialización recae en manos de las organizaciones públicas como partes integrantes del mismo; facultad por la cual les permite imponer sanciones a sus miembros cuando incumplen los deberes derivados de la pertenencia a la organización determinados no solo por el vínculo contractual si no por el desempeño de la función pública. De ello se deduce que la sanción de mayor gravedad sea, precisamente, la expulsión de la organización. La ausencia de cualquiera de estas notas características, nos coloca frente a otras figuras del poder sancionador público, pero no ante derecho disciplinario propiamente dicho. Debemos entender que este poder especial del Estado con respecto a su propia administración, no tiene como fin último (es decir, único) el castigo del infractor, sino el gobierno y control hacia dentro de la organización, acto de administración interna que busca cumplir los fines como Estado, constitucionalmente encomendados a este, actos medios para contribuir a su buen funcionamiento. Por eso se expulsa de la misma a personas que, aunque hayan cumplido sus deberes hacia ella, hayan llevado a cabo, fuera de la misma, conductas que les acrediten como sujetos no idóneos para su pertenencia a ella".

2.19.- La responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente Nro. 1556-2003-AA/TC). Igual línea ha seguido el Tribunal del Servicio Civil. En la resolución recaída en el expediente 057-2010-SERVIR/TSC, ha sostenido que el principio constitucional de non bis in idem, no implica necesariamente que, en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. "El fundamento de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal radica en que, pese a que ambas son expresiones de un mismo poder punitivo del Estado, se orientan a finalidades distintas" (fundamentos 20 y 22, respectivamente).

2.20.- Del Informe de Precalificación N° 63-2019-MPP-ST, se advierte que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno, manifiesta que los hechos anteriormente expuestos **no configuran la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria**, en razón de que no hay un deber incumplido previsto en la normatividad aplicable a los casos de responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que da desmérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la instancia competente de la entidad.

2.21.- Del archivamiento, Según lo dispuesto en el artículo 90 de Reglamento de la ley del Servicio Civil, aprobado por D. S. Nro. 040-2014-PCM, que señala la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha Ley, los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, como el Alcalde, se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso. En tal sentido, la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios indica que no es posible iniciar una investigación preliminar ni la investigación administrativa propiamente dicha para determinar la responsabilidad administrativa a un servidor público de confianza; el marco normativo analizado no prevé la responsabilidad administrativa del ciudadano Hugo Juan Vargas Cancino.

2.22.- Esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme se señala línea up supra; en ese sentido, la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que el Secretario Técnico en sus funciones, puede declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo, debido a que la denuncia es atípico, por lo que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Puno manifiesta que no se encuentra habilitada para emitir el Informe de Precalificación para el



Municipalidad Provincial de Puno

SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en consecuencia ha concluido que declara no ha lugar a trámite la denuncia y dispone su archivo debido a que no se cuenta con fundamentos facticos, jurídicos.

2.23.- Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

2.24.- La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, Civiles y/o Penales de su actuación las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia conforme prevé el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Servir.

2.25.- La Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprueba la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057. Ley del Servicio Civil, en su numeral 4.1.- establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y la Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento".

2.26.- De la prórroga de plazo para pronunciamiento, conforme lo dispone en el art. 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobada con D. S. Nro. 040-2014-PCM, hacemos efectivo la prórroga para emitir comunicación al servidor civil sobre la comisión o absolución de la infracción; en razón que el órgano sancionador (RR.HH.), ha cambiado de Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Provincial de Puno, en fecha 01 de octubre del 2019 y la recargada carga documentaria a la entrega de cargo.

Por lo que, estando conforme a las atribuciones y facultades conferidas por Ley del Servicio Civil Ley Nro. 30057, su Reglamento General, aprobado mediante el D. S. Nro. 040-2014-PCM y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 39° parte in fine de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nro. 27972:

III.- SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVAMIENTO de la imputación realizada en contra del ex servidor público **HUGO JUAN VARGAS CANCINO** identificado con DNI. Nro. 00516073, quien se desempeñó en el cargo de Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Provincial de Puno, sobre presuntas irregularidades al firmar boletas de pago los cuales generaron desnaturalización de contratos a favor de Yaneth Flores Miranda; conforme a los fundamentos expuestos y desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

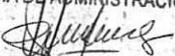
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER LA REMISION de la presente Resolución al Área de Registro y Legajo, a fin de incorporarla al Legajo Personal del servidor.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA REMISION de la presente Resolución y el expediente en original a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su archivo y custodia correspondiente; debiendo adjuntarse previamente el cargo de notificación realizado al Servidor Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA NOTIFICACIÓN al Servidor Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO
GERENCIA DE ADMINISTRACION


Abog. Karin Mednor Roque Gonzales
SUB GERENTE DE PERSONAL

c.c.
Ryl.
Secretaría Técnica de PAD
Servidor Civil
Archivo